

OPINIÓN CONSULTIVA RELATIVA A “EMERGENCIA CLIMÁTICA Y DERECHOS HUMANOS A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE”

A. SOBRE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DERIVADAS DE LOS DEBERES DE PREVENCIÓN Y GARANTÍA EN DERECHOS HUMANOS VINCULADAS FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

En el año 2015, Guatemala firmó el Acuerdo de París y lo ratificó en el año 2016, en ese sentido reconoció que el cambio climático es un problema mundial que está afectando a todo el mundo, y a realizar acciones concretas relacionadas al cambio climático reconociendo que es imperante tomar acciones eficaces y prontas para hacerle frente y de acuerdo a lo establecido en su preámbulo deberán respetar, promover y tener en cuenta todas las obligaciones relativas a los derechos humanos (agua, vida, salud, pueblos indígenas, migrantes, derechos de niños y niñas, personas con discapacidad y personas mayores, mujeres y derecho humano a un ambiente sano) los anteriores se considera con un enfoque de progresividad, integralidad e interdependencia de derechos para lograr que los Estados garanticen el pleno goce de estos derechos humanos a su población.

En el año 2009, Guatemala aprobó la Política Nacional de Cambio Climático, la cual fue aprobada mediante Acuerdo Gubernativo Número 329-2009, cuyo objetivo general es que el Estado de Guatemala, a través del Gobierno Central, las municipalidades, la sociedad civil organizada y la ciudadanía adopten prácticas de prevención de riesgo, reducción de la vulnerabilidad y mejora de la adaptación al cambio climático y contribuya a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en su territorio que coadyuve a la mejora de la calidad de vida de sus habitantes y fortalezca la capacidad de incidencia en las negociaciones internacionales de cambio climático.



En el ámbito de prevención es importante resaltar que Guatemala; en el año 2013 aprobó la Ley Marco para Regular la Reducción de la Vulnerabilidad, la Adaptación Obligatoria ante los Efectos del Cambio Climático y la Mitigación de Gases de Efecto Invernadero contenida en el Decreto Número 7-2013 del Congreso de la República de Guatemala, la cual tiene por objeto establecer las regulaciones necesarias para prevenir y responder de manera urgente, adecuada, coordinada y sostenida a los impactos del cambio climático en el país.

Su fin principal es que el Estado de Guatemala a través del Gobierno Central, entidades descentralizadas, entidades autónomas, las municipalidades, la sociedad civil organizada y la población en general adopte prácticas que propicien condiciones para reducir la vulnerabilidad, mejoren las capacidades de adaptación y permitan desarrollar propuestas de mitigación de los efectos del cambio climático producto por las emisiones de gases de efecto invernadero¹.

La emergencia climática a nivel mundial es un compromiso al que todos los Estados están obligados a accionar con medidas de adaptación y mitigación, sobre todo la protección a poblaciones vulnerables como niñas, niños, mujeres, personas mayores, personas con discapacidad y pueblos indígenas quienes se encuentran en una situación de desventaja ante los efectos negativos del cambio climático. Estas acciones deberían traducirse en la elaboración de planes de acción, ordenamiento territorial con adaptación al cambio climático, planes estratégicos y operativos en las siguientes temáticas: zonas marino-costeras, agricultura, ganadería, bosques, seguridad alimentaria, infraestructura, suelo, energía renovable, reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

En ese sentido, el Protocolo de San Salvador en su artículo 11 establece el Derecho a un medio ambiente sano; por lo que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano, por lo que los Estados deberán de promover su protección, preservación y mejoramiento.

¹ Ley Marco para Regular la Reducción de la Vulnerabilidad, la Adaptación Obligatoria ante los Efectos del Cambio Climático y la Mitigación de Gases de Efecto Invernadero, Decreto Número 7-2013 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 2.

Guatemala, con relación al análisis y aprobación de instrumentos de evaluación de impacto ambiental; la obligación de regular, monitorear y fiscalizar obras, proyectos, industrias o actividades que por su naturaleza puedan ocasionar daños al ambiente y esto contribuya a incrementar la emergencia climática, cuenta con la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente²; Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental³ y el Listado Taxativo de Obras, Industrias y Actividades⁴; para ello existe el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a quien le corresponde formular y ejecutar las políticas relativas a su ramo, cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país y el derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado debiendo prevenir la contaminación del ambiente, disminuir el deterioro ambiental y la pérdida del patrimonio natural⁵.

En cuanto a los principios que deberían inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuesta a los daños o pérdidas generados por la emergencia climática en las comunidades se considera que los Estados deben de observar el principio de precaución, in dubio pro-natura, integralidad, progresividad, participación, identidad cultural, integralidad y participación.

B. SOBRE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE PRESERVAR EL DERECHO A LA VIDA Y A LA SOBREVIVENCIA FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA A LA LUZ DE LO ESTABLECIDO POR LA CIENCIA Y LOS DERECHOS HUMANOS

Con relación al tema de acceso a la información Guatemala cuenta con la Ley de Acceso a la Información Pública ⁶ la cual tiene por objeto garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna el derecho de solicitar y tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados garantizando el derecho a toda persona individual, el

² Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto Número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala.

³ Acuerdo Gubernativo Número 137-2016.

⁴ Acuerdo Ministerial Número 204-2019 del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

⁵ Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 99 bis.

⁶ Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.



PROCURADOR
DE LOS DERECHOS HUMANOS

derecho a conocer y proteger los datos personales, garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados, el derecho de toda persona a tener acceso libre a la información pública y establece como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia en la administración pública; favorecer por el Estado la rendición de cuentas y garantizando que toda persona tenga acceso a los actos de la administración pública.

Con relación a la participación y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales; específicamente el acceso a la información ambiental y la generación y divulgación de la información ambiental a la luz de lo establecido en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe -Acuerdo de Escazú- Guatemala en el año 2018, firmó dicho Acuerdo, pero aún falta el proceso de ratificación del mismo por el Congreso de la República de Guatemala; no obstante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales debe de garantizar un proceso de participación de conformidad con lo establecido en la normativa específica y cuando sea aplicable el contenido del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo cuando la medida administrativa afecte a pueblos indígenas. En lo relacionado al Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales, es el Ministerio Público de Guatemala, la institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas cuyos fines son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y es a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal pública⁷ y cuenta con fiscalías especializadas en temas ambientales. El Organismo Judicial se encarga de impartir justicia de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la República a través de los tribunales de justicia tiene la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado; cuyos magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República y a las leyes⁸.

En cuanto a las medidas de mitigación y adaptación climática que deben ser adoptadas para atender la emergencia climática es el Estado a través de la institucionalidad pública, en el caso específico el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales quien debe de conformidad con la Ley

⁷ Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 251.

⁸ Ibidem, Artículo 203.

de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente⁹, Ley Marco para Regular la Reducción de la Vulnerabilidad, la Adaptación Obligatoria ante los efectos del Cambio Climático y la Mitigación de Gases de Efecto Invernadero¹⁰, la Política Nacional de Cambio Climático¹¹ quien debe de ejecutarlas y garantizar con ello no únicamente la atención a la crisis climática que estamos viviendo sino que también el derecho humano a un ambiente sano, salud, alimentación y vida de la población guatemalteca con un enfoque de derechos humanos a través de la implementación de acciones y programas a corto, mediano y largo plazo.

Con relación a la producción de información y acceso y a la información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación del aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones, Guatemala debe elaborar y presentar anualmente el informe ambiental del Estado¹² y presenta cada tres años una comunicación nacional sobre cambio climático; la última fue lanzada en el año 2021 y fue la Tercera Comunicación Nacional sobre Cambio Climático de Guatemala; el cual no contiene información relacionada a los impactos sobre las personas como movilidad humana o desplazamiento forzado.

C. SOBRE LAS OBLIGACIONES DIFERENCIALES DE LOS ESTADOS CON RESPECTO A LOS DERECHOS DE LOS/AS NIÑOS/AS Y LAS NUEVAS GENERACIONES FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

Es importante que los Estados tomen acciones relacionadas a la protección y prevención de los efectos negativos del cambio climático en niños y niñas que cada vez se ven más afectadas y un claro ejemplo de estos efectos negativos se relaciona con la seguridad alimentaria y nutricional; a pesar que el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS), el objetivo número dos establece como meta para el año 2030, poner fin al hambre y asegurar el acceso de todas las personas, en particular los

⁹ Decreto Número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala.

¹⁰ Decreto Número 7-2013 del Congreso de la República de Guatemala.

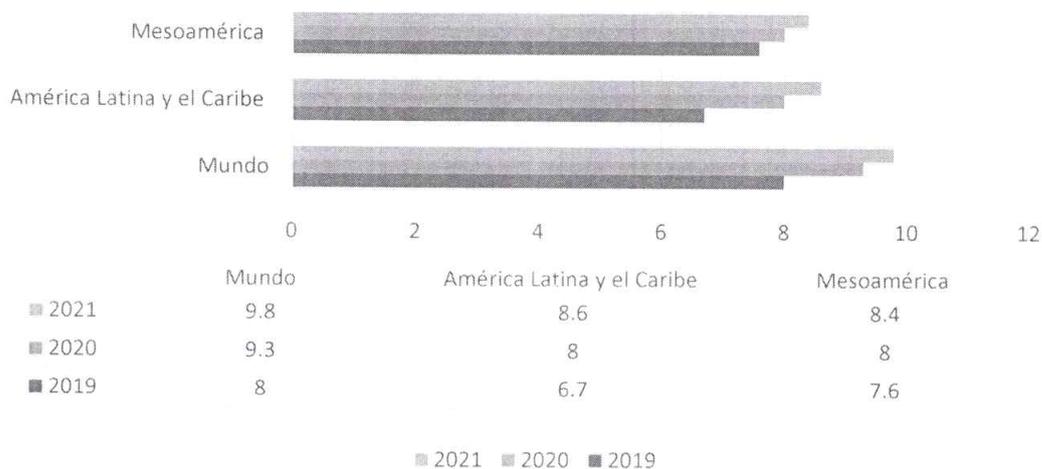
¹¹ Acuerdo Gubernativo Número 329-2009.

¹² Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, Artículo 29 bis inciso I).



pobres y las personas en situaciones vulnerables, incluidos los lactantes, a una alimentación sana, nutritiva y suficiente durante todo el año. Sin embargo, derivado de las consecuencias de la pandemia COVID-19, la crisis climática y situaciones de conflicto a nivel internacional, han limitado los avances a la consecución de este objetivo. Según estimaciones de la FAO, los porcentajes de subalimentación en el mundo aumentaron de 8% en el año 2019, a 9.3% en el año 2020 y a 9.8% en el año 2021. En la región de América Latina y el Caribe y específicamente en Mesoamérica, el aumento del hambre se ha agudizado desde el año 2019 como se puede observar en la siguiente gráfica.¹³

Gráfica No. 1
Prevalencia de subalimentación (%)



FUENTE: Elaboración DEF/SAN. PDH con datos de FAO.

La población mayormente vulnerable la componen principalmente pequeños agricultores de infra y subsistencia, que han tenido agotamiento de las reservas, también han visto disminuida la posibilidad de invertir para la próxima cosecha por el alto costo de los insumos y de los combustibles; pequeños comerciantes informales que han presentado dificultades para vender sus productos, debido al aumento de los precios de los combustibles. Lo anterior ha derivado en el

¹³ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Panorama Regional de Seguridad Alimentaria y Nutricional en América Latina y el Caribe. 2022

aumento de los precios de los alimentos y de los insumos y, por ende, ha disminuido las fuentes de empleo, por lo que buena parte de los hogares se han visto obligados a utilizar estrategias de afrontamiento de crisis y emergencia, para solventar sus brechas alimentarias, tales como la venta de activos y uso de sus ahorros. El 28% de la población reporta un consumo límite y pobre en cuanto al consumo de alimentos, según la Encuesta de Seguridad Alimentaria (ESA) del Programa Mundial de Alimentos (PMA).¹⁴

Guatemala es de los países de América Latina, con las prevalencias más altas de desnutrición crónica, el 46.5% de los niños y niñas menores de cinco años la padecen y esto se refiere a que en estos niños existe un retardo en el crecimiento, es decir, no se alcanza la talla para la edad de los niños y niñas, además de ello, indica deficiencias acumulativas de la salud y nutrición a largo plazo y su desarrollo cognitivo se ve afectado.

Por otro lado, la desnutrición aguda es una condición que pone en peligro la vida de niños y niñas, es causada por una ingesta insuficiente de energía y nutrientes, una mala absorción de energía y nutrientes o una enfermedad frecuente o prolongada. Es una de las formas más críticas de mal nutrición en la primera infancia, ya que se asocia con un alto riesgo de mortalidad si los casos no son identificados y tratados adecuadamente de manera oportuna.

A la semana epidemiológica No. 21 al 27 de mayo 2023, se reportan 11,031 casos de niños y niñas con desnutrición aguda y 9 fallecidos asociados a esta causa. Los departamentos con mayores casos son Guatemala, Escuintla y Alta Verapaz con más de 1,000 casos, tal como se demuestra en la siguiente tabla.

Tabla No. 1
Casos de desnutrición aguda por departamento

Departamento	Número de casos desnutrición aguda
Guatemala	1,986
Escuintla	1,131
Alta Verapaz	1,019
San Marcos	830
Huehuetenango	528
Suchitepéquez	564

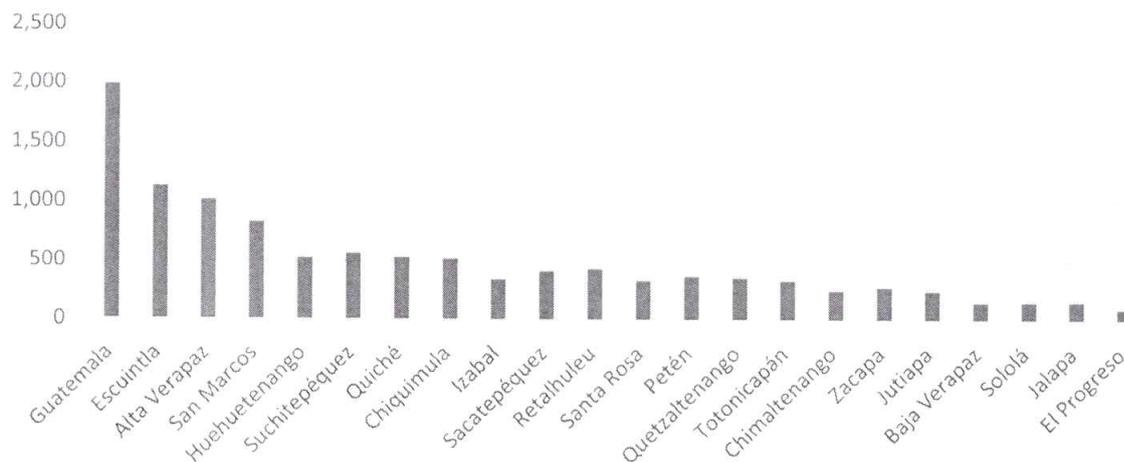
¹⁴ Ídem.



PROCURADOR
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Departamento	Número de casos desnutrición aguda
Quiché	532
Chiquimula	522
Izabal	343
Sacatepéquez	414
Retalhuleu	436
Santa Rosa	333
Petén	371
Quetzaltenango	358
Totonicapán	332
Chimaltenango	251
Zacapa	279
Jutiapa	247
Baja Verapaz	151
Sololá	152
Jalapa	156
El Progreso	96
TOTAL	11,031

Desnutrición aguda por departamento



D. SOBRE LAS OBLIGACIONES ESTATALES EMERGENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA Y JUDICIALES DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

Con relación al límite en la cantidad de gases de efecto invernadero que se puede emitir antes de llegar a un cambio climático peligroso y sin retorno se considera que es el Estado de Guatemala a través de la institucionalidad pública que corresponda el encargo de realizar acciones de adaptación y mitigación al cambio climático a través de acciones de control y seguimiento ambiental a todos los actores que de alguna forma contribuyen a las emisiones de gases de efecto invernadero de conformidad con la legislación ambiental nacional e internacional a la que el Estado de Guatemala está obligado y con ello garantizar el derecho humano a un ambiente sano a toda la población guatemalteca.

En el tema de acceso a la justicia en materia ambiental relacionado a la reparación adecuada y oportuna por la afectación a derechos humanos por la emergencia climática existen instituciones como el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Nacional de Bosques, Consejo Nacional de Áreas Protegidas y Ministerio de Energía y Minas (en el ámbito administrativo); el Ministerio Público, el Organismo Judicial y la Procuraduría General de la Nación (en el ámbito judicial) quienes de conformidad con las atribuciones y mandatos constitucionales, son los encargados de garantizar este derecho a la reparación de las personas que se vean afectadas a través del debido proceso, derecho de defensa, principios de derecho ambiental y estándares internacionales en materia de derechos humanos que sean aplicables al caso concreto.

Con relación al proceso de consulta, Guatemala ha ratificado el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 6.1 inciso a) que obliga a los gobiernos a consultar a los pueblos indígenas interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados

puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros actores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

En su artículo 7 el Convenio establece: 1) los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual; y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, controlar en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultura. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. 4) Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe -Acuerdo de Escazú- en su artículo 8 establece que cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso. Debiendo asegurar en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir en cuando al fono y el procedimiento sobre cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental, participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales que afecten o puedan afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente. Para garantizar este derecho se debe contar con órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental; procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos; tomando medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho a la justicia

atendiendo las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluyendo asistencia técnica y jurídica gratuita según corresponda. Cada Estado asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito promoviendo mecanismos de solución de controversias en asuntos ambientales¹⁵.

E. SOBRE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN A LAS PERSONAS DEFENSORAS DEL AMBIENTE Y DEL TERRITORIO, ASÍ COMO LAS MUJERES, LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

Las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos son respetar, proteger y hacer efectivos los mismos. En ese sentido, el Estado debe tomar medidas administrativas, legislativas, jurídicas y de cualquier índole para asegurar que las personas defensoras de derechos humanos tengan un entorno propicio para el ejercicio de su labor. En materia de derechos humanos se reconoce que, aunque los derechos son para todas las personas, las personas de grupos vulnerabilizados (por diversas condiciones) deben recibir una atención específica y prioritaria del Estado.

Diversos instrumentos internacionales de derechos humanos se refieren a la necesidad de la prevención de las violaciones a derechos humanos (creación de un entorno propicio) pues siempre será mejor prevenir que tener que proteger cuando ya ha habido una violación a derechos humanos; en ese sentido la actuación del Estado es fundamental para la garantía del derecho a defender derechos.

¹⁵ Guatemala firmó el Acuerdo de Escazú en el año 2018 pero aún falta el proceso de ratificación por parte del Congreso de la República de Guatemala.

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe -Acuerdo de Escazú- innovador en el tema de protección a defensores y defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales, constituye el primer Acuerdo Regional en incorporar la figura de protección por parte de los Estados a los defensores de la tierra, del territorio y derechos humanos y establece que cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad; para lo cual deben tomar las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacífica y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso teniendo en cuenta las obligaciones internacionales en el ámbito de los derechos humanos, principios constitucionales y los elementos básicos para su sistema jurídico. Deberá cada Parte tomar medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el Acuerdo.

F. SOBRE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES COMPARTIDAS Y DIFERENCIADAS EN DERECHOS DE LOS ESTADOS FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

Al hablar de la garantía del derecho humano a un ambiente sano sin obviar mencionar otros derechos humanos o del abordaje del derecho sin la interrelación, indivisibilidad y progresividad no es factible; ya que el derecho humano a un ambiente sano es transversal y afecta a toda la población mundial y la actual crisis climática, arremete con mayor impacto a grupos vulnerables de mujeres, niños, niñas, personas mayores y personas con discapacidad. En ese sentido, desde la interrelación de derechos, la crisis climática no afecta únicamente el derecho humano a un

ambiente sano, sino que también el acceso al agua, al saneamiento y potabilidad, nutrición, salud y la vida.

De conformidad con el principio ambiental de responsabilidad compartida pero diferenciada ha sido una norma en el tema climático a nivel mundial, abarcando los diferentes tipos de protección ambiental que los Estados deben ejercer en sus jurisdicciones territoriales; considerando que no es lo mismo la afectación que sufre el planeta en cambio climático a causa de los países industrializados o de primer mundo a los países en vías de desarrollo; las afectaciones que produce la industria o las afectaciones que producen las pequeñas y medianas empresas; la responsabilidad de cuidar el planeta y no contribuir a las emisiones de gases de efecto invernadero es de todos los seres humanos pero en forma diferenciada a la vida, actividad o industria que se realice o los sectores que produzcan que el cambio climático aumente de forma acelerada a nivel mundial y claro está, la diferenciación entre las conductas individuales como la responsabilidad que tienen los Estados a través del cumplimiento de normativas nacionales como de tratados y convenios internacionales ratificados y a los que están obligados a dar cumplimiento, en especial al Acuerdo de París.

Los Estados deben dar cumplimiento a sus obligaciones en cuanto al cambio climático y esto se traducirá por ejemplo en la incorporación de principios ambientales como precaución, gestión integral del riesgo, adaptabilidad, sostenibilidad, participación ciudadana con equidad de género y pertinencia cultural, quien contamina paga y restaura, educación ambiental, responsabilidad compartida pero diferenciada, precaución y progresividad en las políticas públicas, legislación y política nacional de los gobiernos que les permitan garantizar el derecho humano a un ambiente sano de la población a través de la implementación de medidas urgentes tanto en adaptabilidad como mitigación ante los efectos del cambio climático, tal y como lo establece la Resolución 3/2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la Emergencia Climática, Alcance y obligaciones interamericanas de Derechos Humanos¹⁶ “*la explotación desmedida de la naturaleza para satisfacer el creciente patrón de consumo a nivel global, ha ocasionado*

¹⁶ Adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2020.



PROCURADOR
DE LOS DERECHOS HUMANOS

transgresión de ciertos límites planetarios, que fijan un umbral bajo el cual los procesos biofísicos del sistema Tierra operan de forma segura para la humanidad. El clima, la integridad de la biosfera, los flujos biogeoquímicos y el cambio en el uso de la tierra, son los procesos esenciales que se encuentran fuera del límite de operación segura. La integridad en la biósfera y la estabilidad climática están íntimamente relacionados, pues cambios en los patrones meteorológicos pueden tener efectos devastadores para la salud de los ecosistemas. El nexo entre cambio climático y derechos humanos es cada vez más evidente y su reconocimiento en el plano internacional ha alcanzado significativos niveles de consenso, no sólo en el régimen legal que atañe al cambio climático, sino también en el régimen internacional de los derechos humanos.

Según el Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC por sus siglas en inglés) los compromisos reflejados por los Estados en sus obligaciones derivadas el Acuerdo de París estarían lejos de limitar la temperatura promedio a 1.5°C, por el contrario, se prevé una trayectoria hacia una temperatura por encima de los 2°C, si estos compromisos no se llegaran a implementar. Esto traería consecuencias devastadoras, sobre todo para millones de personas que viven en situación de pobreza, quienes incluso en el mejor de los casos, enfrentarían inseguridad alimentaria, migración forzada, enfermedades y muerte. Esto amenaza el futuro mismo de los derechos humanos y vendría a deshacer los últimos cincuenta años de progreso en materia de desarrollo, salud y reducción de la pobreza. Concretamente, tanto los impactos climáticos abruptos como los de evolución lenta, producen cambios en los ciclos naturales de los ecosistemas, sequías, inundaciones, olas de calor, incendios, pérdidas de líneas costeras, entre otros. Los mismos han traído consigo una amenaza importante al disfrute de una amplia gama de derechos, inter alia, el derecho a la vida, la alimentación, vivienda, salud, agua y el derecho a un ambiente sano”.